

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.918>

Los derechos humanos: en la responsabilidad penal mínima y máxima en la justicia penal juvenil de Ecuador y el derecho comparado

Human rights: in the minimum and maximum criminal responsibility in the juvenile criminal justice of Ecuador and comparative law

Santiago Vladimir Cabrera Cabrera

svcabrera07@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-5504-3049>

Universidad Técnica Particular de Loja

Loja – Ecuador

Jorge Alberto Maldonado Ordoñez

jamaldonadox@utpl.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-8773-9566>

Universidad Técnica Particular de Loja

Loja – Ecuador

Wilson Rafael Rodas Mogrovejo

wilson.rodas@unl.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0005-0550-3445>

Universidad Nacional de Loja

Loja – Ecuador

Artículo recibido: 18 de julio de 2023. Aceptado para publicación: 03 de agosto de 2023.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

El presente artículo de investigación se centra en la edad de responsabilidad penal mínima y máxima en el sistema penal juvenil de Ecuador; y, como se encuentra regulada en la legislación de Perú, México, y Argentina, si bien es cierto, no existe norma de carácter internacional vinculante en el cual se especifique expresamente cual es la edad de responsabilidad penal del adolescente, la Convención de Derechos del Niño (1989), si insta, a los estados partes a no regular a tan temprana edad la responsabilidad penal juvenil, por ello la Observación General 24 (2019) del Comité sugiere a los estados partes, que la edad de responsabilidad penal como mínimo sea a los 14 años. Para ello analizaremos, los estándares internacionales que garantizan los derechos humanos de este grupo vulnerable como son los adolescentes cuando han cometido un delito.

Palabras clave: derechos humanos, responsabilidad penal, justicia juvenil, adolescente

Abstract

This research article focuses on the minimum and maximum age of criminal responsibility in the juvenile penal system of Ecuador; and, as it is regulated in the legislation of Peru, Mexico, and Argentina, although it is true, there is no binding international norm in which it is expressly specified what is the age of criminal responsibility of the adolescent, the Convention on the Rights

of the Niño (1989), does urge the state parties not to regulate juvenile criminal responsibility at such an early age, for this reason the Committee's General Observation 24 (2019) suggests to the state parties that the age of criminal responsibility be at least the 14 years To do this, we will analyze the international standards that guarantee the human rights of this vulnerable group such as adolescents when they have committed a crime.

Keywords: human rights, criminal responsibility, juvenile justice, adolescent

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

Como citar: Cabrera Cabrera, S. V., Maldonado Ordoñez, J. A., & Rodas Mogrovejo, W. R. (2023). Los derechos humanos: en la responsabilidad penal mínima y máxima en la justicia penal juvenil de Ecuador y el derecho comparado. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(2), 4552–4567. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.918>

INTRODUCCIÓN

La edad mínima y máxima en el sistema de responsabilidad penal juvenil o adolescentes en contacto con el sistema penal, es un problema socio-jurídico, dicha vulneración de Derechos humanos de los adolescentes en la legislación de Ecuador, se evidencia luego de un análisis en el derecho sustantivo de las legislaciones de México, Perú y Argentina, ya que en estos países, los adolescentes que están en conflicto con la ley penal se les impone medidas socioeducativas de internamiento a partir de los 14 o 16 años y hasta antes de cumplir los 18 años, a diferencia de, que en el Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador, en el título sobre Responsabilidad del Adolescente Infractor, se impone medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad, a partir de los 12 años, para la imposición de las referidas medidas se recurre al Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, como norma supletoria.

Los niños, niñas y adolescentes son inimputables para ello el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) expresa «Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad» (Art. 4), con esta definición claramente se diferencia quien es un/a niño/a y un adolescente y por ello la inimputabilidad, siendo los adolescentes responsables penalmente, por ello se aplica medidas socioeducativas encaminadas a reeducar al adolescente que ha cometido un delito para su reintegración a la sociedad.

De lo anotado en el párrafo anterior se puede colegir que se respeta los estándares internacionales de justicia juvenil, en cuanto a que los niños niñas y adolescentes son inimputables según el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en sus artículos 305 (inimputabilidad)¹, 306 (medidas socioeducativas)² y 307 (exención de responsabilidad de niños y niñas)³, garantizando a no imponer penas a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sin embargo, no se garantiza la edad mínima conforme lo sugerido en la Observación General N° 24 (2019) del Comité de Derechos del Niño que su párrafo 21 expresa:

Con arreglo al artículo 40, párrafo 3, de la Convención, los Estados partes deben establecer una edad mínima de responsabilidad penal, pero el artículo no especifica dicha edad. Más de 50 Estados partes han elevado la edad mínima de responsabilidad penal tras la ratificación de la Convención, y la más común a nivel internacional es 14 años. No obstante, los informes presentados por los Estados partes indican que algunos Estados mantienen una edad de imputabilidad penal tan baja que resulta inaceptable. (p. 7)

Ante lo manifestado por la Convención de derechos del niño, Observación general N° 24 (2019) del Comité de derechos del niño y derecho comparado de Perú, México y Argentina, surge la

¹ Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes. - Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

² Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes. - (Reformado por el num. 4 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014). - Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

³ Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas. - Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva. Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código.

necesidad de regular una edad mínima en el sistema de responsabilidad penal juvenil de la legislación de Ecuador, ya que luego de un análisis en las legislaciones de México, Perú y Argentina, se ha logrado determinar que la imposición de medidas socioeducativas privativas de libertad o internamiento se imponen a la edad de 14 años y en el caso de Argentina a partir de los 16 años hasta antes de cumplir los 18 años, y no como en Ecuador desde los 12 años.

De esta manera en el ordenamiento jurídico de justicia penal juvenil de México, Perú y Argentina, se garantiza el nuevo paradigma de la doctrina de protección integral, en relación a la edad de responsabilidad penal juvenil, pues se prioriza el interés superior del menor, que incluyen su desarrollo físico, psicológico y el pleno goce de sus derechos.

En la legislación de Ecuador, si bien es cierto se conoce los estándares internacionales de justicia juvenil o el corpus iuris, no se acata lo recomendado por la Observación General N° 24 (2019) del Comité de Derechos del Niño, esto es que la edad de responsabilidad penal de un adolescente, sea a la edad de 14 años.

Pero la gran pregunta es ¿El sistema procesal de responsabilidad penal juvenil de Ecuador garantiza los derechos humanos de adolescentes en conflicto con la ley penal en cuanto a la edad mínima? Lo que conlleva a preguntarse si en la legislación de Ecuador se ha analizado la recomendación del Observación General 24 del comité de derechos del niño (2019) esto es que la edad de responsabilidad penal o imposición de medida socioeducativa privativa de libertad sea a partir de los 14 años, ya que los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto de los adolescentes todavía están evolucionando de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando.

Objetivos

General

- Determinar mediante un análisis teórico, doctrinal y jurisprudencial que, en derecho comparado de México, Perú y Argentina, se garantiza las edades mínimas de responsabilidad penal juvenil.

Específicos

- Verificar el corpus iuris o sistemas de protección que garanticen a los adolescentes que ha cometido un delito.
- Analizar la normativa de México, Perú y Argentina, respecto de la exención penal de niños y niñas y la edad mínima y máxima de responsabilidad penal.
- Fundamentar jurídicamente que es necesario regular en la legislación de Ecuador la edad mínima de responsabilidad penal para aplicar medidas socioeducativas de internamiento.

METODOLOGÍA

Se utilizó el método científico: ya que se compone por un conjunto de pasos ordenados que, para poder ser calificado como científico debe basarse en el empirismo, esto es cuál es la edad de responsabilidad penal mínima y máxima en la legislación de Ecuador, además, debe estar sujeto a la razón. Este método será utilizado de manera primordial para adquirir nuevos conocimientos, en vista de que, en la presente investigación se tiene un acercamiento con el problema que se aborda, lo que permite indagar acerca de la situación actual.

Igualmente se describió el método analítico: ya que se refiere al análisis haciendo una separación de todo un campo de información desglosando en sus partes, esto va a permitir conocer la

naturaleza de la investigación y sus efectos, para percibir adecuadamente lo estudiado, por lo que, de la revisión bibliográfica se expondrá el logro de los resultados de obtenidos en la investigación sin que exista ambigüedad alguna.

Para lograr un trabajo más preciso se utilizará el Método Hermenéutico: pues será el método empleado en la interpretación de los textos legales. La hermenéutica jurídica ayudará a establecer las bases conceptuales para que, de las normas jurídicas, tanto del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como también, en derecho comparado de México, Perú y Argentina, estudiando dentro de cada una de sus legislaciones respectivamente, el análisis sea más claro y ecuánime posible.

El sistema de responsabilidad penal juvenil

Para reconocer quienes son inimputables en materia de justicia penal juvenil definiremos a quien se lo considera niño de edad según la Convención de Derechos del Niño (1989) y en adelante CDN expresa «Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad» (Art. 1), esta definición del CDN nos habla de manera general respecto del niño o niña; y, una definición más concreta sobre la definición de niño, niña y adolescente da el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) que enuncia «Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad» (Art. 4).

Ante ello ya podemos definir sobre la condición jurídica de inimputabilidad del adolescente ya que al no cumplir la mayoría de edad la Constitución de la República del Ecuador los considera grupos vulnerables y por ello decimos la inimputabilidad respecto de los niños; y, en cuanto a los adolescentes que estén en conflicto por la ley no pueden ser juzgados por jueces penales y peormente que se les imponga una pena, ya que la responsabilidad penal juvenil acarrea medidas socioeducativas.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes manifiesta:

El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores (Artículos 148 y 175).

El actual Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en cuanto a los principios rectores de administración de justicia de la niñez y adolescencia expresa:

La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia guiará sus actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades que se establecen en el presente Código. Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad

en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia (Art. 256).

Ante esto la normativa interna del sistema penal juvenil de Ecuador garantiza los derechos humanos de los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, es así que la Defensoría Pública del Ecuador (2019)⁴ en su objetivo general propender:

Orientar el trabajo de las y los defensores públicos del Ecuador que asumen la defensa de los adolescentes en conflicto con la ley penal, en la fase pre procesal, etapas de juzgamiento y en la ejecución de las medidas socioeducativas. Así, esta guía constituye una herramienta que permite identificar los principios de una justicia juvenil especializada, los lineamientos para la aplicación de dichos principios, su correcta interpretación y uso coherente y uniforme, a fin de asegurar una defensa técnica y profesional, orientada a la educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad de los adolescentes. Todo ello con especial énfasis en el pleno respeto de sus derechos y garantías. (p. 17)

Si bien es cierto esta entidad gubernamental de protección de derechos de las personas trata de garantizar los derechos de los adolescentes infractores, en la legislación de Ecuador no se acoge la sugerencia de la observación general 24 del Comité de derechos del niño, para que la defensa técnica especializada desjudicializar o solicite medidas de protección del adolescente mayor de 12 años y menor de 14 años; y, como última ratio la medida privativa de libertad o de internamiento a partir de los 14 años.

El procedimiento en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal está previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia, el cual tiene dos fases la: pre procesal y el proceso, estas fases garantizan el debido proceso, así como los principios y derechos específicos para adolescentes en conflicto con la ley penal en este sentido revisemos las fases:

- Fase pre procesal: Investigación Previa (artículo 342 CNA).
- Instrucción fiscal (artículo 343 CNA).
- Evaluación y preparatoria de juicio (354 CNA).
- Juicio (359 CNA).

Es necesario recordar que, de acuerdo con la sentencia sobre el juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores No. 9-17-CN/19 ha establecido que: «El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia» (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 9-17-CN/19, 2019, p. 14).

Hay que tener en cuenta que antes iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar (fase pre procesal de investigación previa) los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presuma la participación de un adolescente.

⁴ La guía en mención tiene sus objetivos específicos: a) Fortalecer el conocimiento, identificación y aplicación de la normativa penal especializada de adolescentes en conflicto con la ley. b) Aplicar los principios de la justicia juvenil penal especializada con enfoque restaurativo, con miras a reestablecer la relación de los adolescentes con la comunidad y víctimas, promoviendo su plena integración y desarrollo personal. c) Promover el uso uniforme de estrategias de defensa especializada, a través de herramientas que fortalezcan y respeten la igualdad y no discriminación y los derechos de los adolescentes, orientadas al mejoramiento del servicio de defensa pública.

La investigación previa no excederá de cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años. Precluidos los plazos descritos el fiscal de justicia juvenil en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivan la causa, debiendo solicitar al juez especializado día, hora y fecha para formular cargos formulados lo cargos inicia la instrucción fiscal.

El objetivo de la investigación además de establecer el grado de participación del adolescente investigado en el presunto hecho del que se le acusa, previo a investigar hay que tener en cuenta lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño, y los estándares internacionales de justicia juvenil en especial las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia (1985) que es la circunstancias del hecho; La personalidad del adolescente y su conducta; y, el medio familiar y social en el que se desenvuelve. Estos datos son importantísimos pues será información fundamental para definir las medidas socioeducativas más adecuadas para imponer al menor teniendo en cuenta los factores de riesgo en que se desenvuelve el adolescente. (párr. 16.1)

La Instrucción fiscal inicia con la audiencia de formulación de cargos y tiene por finalidad determinar los elementos de cargo y de descargo para solicitar al juez la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La etapa de instrucción dura 45 días improrrogables desde la fecha de la audiencia de formulación de cargos. Si se trata de delito flagrante, la instrucción no puede exceder de 30 días. En la audiencia de formulación de cargos, la/el adolescente debe estar presente junto a su abogado defensor.

Concluidos los plazos de la instrucción fiscal el mismo podrá emitir su dictamen abstentivo por escrito y motivado, siempre y cuando en la investigación no se determine la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente procesado, pero si en la investigación se encuentran elementos de convicción que determinen la existencia del delito y la participación del adolescente en el hecho, el fiscal de justicia juvenil solicitará al juez especializado en materia de adolescentes infractores la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

El sistema de responsabilidad penal juvenil de Ecuador lo que pretende es reconocer los derechos y garantías del debido proceso a los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, pero las normas sustantivas y adjetivas encaminadas a garantizar el corpus iuris de justicia juvenil, no acatan la edad mínima para la imposición de medidas socioeducativas, ya que la Observación General 24 (2019) del Comité de Derechos del Niño, ya explica sobre «la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto de los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando» (párr. 22), por lo que sus actos son sin medir las consecuencias de sus acciones y la responsabilidad penal a la que somete muchas de las veces implica medida socioeducativa de privación de libertad o internamiento.

Por ello es necesario que se considere la edad mínima para la imposición únicamente de medidas socioeducativas no privativas de libertad a los menores de 14 años y mayores de 12 años de edad, reforzando de esta manera los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal garantizando el interés superior del niño.

Los estándares internacionales en protección de derechos humanos de los adolescentes en contacto con el sistema penal

En materia de adolescentes infractores o adolescentes en contacto con el sistema penal, existe un corpus iuris extenso, para ello en el Informe N° 41/99 caso 11.491 menores detenido en Honduras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1991) se refiere:

Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por

referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia (párr. 72).

En este sentido la Comisión IDH ya nos habla de la existencia de variedad de normas sustantivas que garanticen a los niños, niñas y adolescentes, en especial al tema que nos referimos a delinquentes, para ello enunciamos este corpus iuris de protección:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. R.O.463, de 10 de noviembre de 2008.
- Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.
- Observación General N°13 sobre los Derechos del Niño a no ser objeto de ningún tipo de violencia. (2011).
- Observación General N°14 sobre el Derechos del Niño a que su interés superior sea una consideración primordial.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, marzo 2008.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, mayo 1977.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, noviembre 1985.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), diciembre de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, (Reglas de la Habana), diciembre de 1990.
- Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal, (Directrices de Viena), julio 1997.
- Relatoría sobre Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, julio 2011.
- Declaración Iberoamericana en Justicia Juvenil Restaurativa, mayo 2015.

En este sentido la Convención de derechos del Niño (1989) en el numeral 3 manifiesta que los «Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes» (Art. 40), con este apartado lo que se insta a los estados es garantizar un debido proceso con los adolescentes que han cometido un delito.

Por otro lado, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de Justicia (1985) en cuanto a la mayoría de edad penal expresa «En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual» (regla 4.1), las reglas de Beijing expresa que no se debe fijar una edad responsabilidad penal muy baja, es este caso Ecuador la fija a los 12 años.

De igual forma en la Opinión Consultiva OC-17/2022, en cuanto “Condición jurídica y derechos humanos del niño” expresa:

105. La imputabilidad, desde la perspectiva penal –vinculada a la realización de conductas típicas y punibles y a las correspondientes consecuencias sancionatorias es la capacidad de culpabilidad de un sujeto. Si éste carece de ella, no es posible formular en su contra el juicio de reproche que se dirigiría, en cambio, a quien es imputable. La imputabilidad queda excluida cuando la persona carece de capacidad de entender la naturaleza de su acción u omisión y/o de conducirse conforme a esa comprensión. Se suele aceptar que carecen de esa capacidad los menores de cierta edad. Se trata de una valoración legal genérica, que no examina las condiciones específicas de los menores, casuísticamente, sino que los excluye de plano del ámbito de la justicia penal.

106. Las Reglas de Beijing en su disposición 4, que no tiene naturaleza vinculante, estableció que la imputabilidad penal “no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual” del niño.

107. La Convención sobre los Derechos del Niño no alude explícitamente a las medidas represivas para este tipo de situaciones, salvo el artículo 40.3 inciso a)106, que obliga a los Estados Partes a tener una edad mínima en la cual se presume que el niño no puede infringir la legislación penal o criminal. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002, párr. 105 a 107).

Esta opinión consultiva con carácter vinculante también insta a los estados partes a que a los adolescentes que han infringido la ley penal no sean sometidos al proceso judicial a muy temprana edad, pues su parte prefrontal del cerebro está en desarrollo, es por ello que al no existir norma obligatoria o jurisprudencia de orden vinculante sobre la edad de responsabilidad penal, los diferentes países la regulan a partir de los 12 años o en sus caso menos de esa edad.

Por ello la Convención de Derecho del Niño (1989) y el corpus iuris no determinan la edad mínima de responsabilidad penal, pero la observación general N° 24, si se manifiesta al respecto:

Las pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales. También se ven afectados por su entrada en la adolescencia. Como señala el Comité en su observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos. Se alienta a los Estados partes a que tomen nota de los últimos descubrimientos científicos y a que eleven en consecuencia la edad de responsabilidad penal en sus países a 14 años como mínimo. Además, las pruebas obtenidas en los ámbitos del desarrollo y la neurociencia indican que los cerebros de los jóvenes continúan madurando incluso más allá de la adolescencia, lo que afecta a ciertos tipos de toma de decisiones. Por consiguiente, el Comité encomia a los Estados partes que tienen una edad mínima de responsabilidad penal más elevada, por ejemplo 15 o 16 años, e insta a los Estados partes a que no la reduzcan en ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 41 de la Convención. (párr. 22)

Esta observación que suplió a la observación general N° 10, invita a todos los estados partes a que no regulen a tan temprana la edad de responsabilidad penal, más bien recomiendan que sea a los 14 o 16 años.

Para ello Rodríguez Núñez (2008) sobre las diferentes edades reguladas en los estados partes expresa:

No existe unanimidad sobre el criterio a seguir para determinar el límite de edad de las y los menores a efectos de la responsabilidad penal. La doctrina discute en cuanto a si se debe tener en cuenta la edad biológica o la edad psicológica, puesto que la primera no implica sistemáticamente el mismo grado de madurez psicológica en todas las personas. Las legislaciones han optado por un criterio biológico, puramente cronológico, que ni siquiera es el mismo en todos los países. El criterio biológico facilita el automatismo en la aplicación de la ley penal del menor pues únicamente hay que controlar la fecha y hora de nacimiento del infractor, según tramos de edad, al margen de que se compruebe la inimputabilidad de determinados menores o no. La fórmula psicológica pura, que seguramente sería más justa a la hora de determinar el grado de culpabilidad del menor, requiere de procesos más complicados que la mera determinación de la edad biológica. Entraña un estudio individualizado de las capacidades intelectual, volitiva y de juicio moral del hecho, esto es, la comprobación de si el menor sabía y comprendía lo que hacía y era dueño de su voluntad al actuar. (pp. 215-216).

Con este criterio de la experta en delincuencia juvenil clarifica cual debería fijarse la edad de responsabilidad penal en adolescentes; y, de este modo acoger la recomendación de la observación general N° 14 del Comité de Derechos del Niño, como se mencionó anteriormente, los rangos de edad fijados por muchas leyes latinoamericanas son generalmente consistentes y establecen un régimen especial de responsabilidad penal para los adolescentes entre 12 y 18 años.

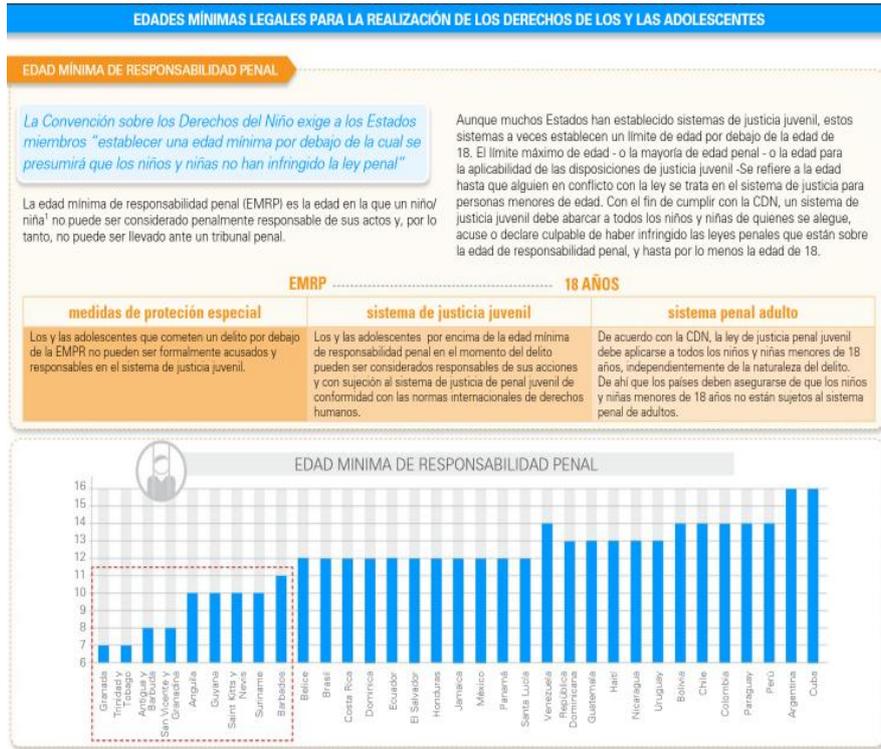
Para ello el Fondo de las Naciones Unidas UNICEF (2016) respecto a la edad mínima y máxima de responsabilidad se refiere:

El objetivo de la edad mínima de responsabilidad penal es proteger a los niños y a las niñas a la hora de responsabilizarse de las consecuencias de las acciones que no pueden comprender plenamente. La Justicia penal juvenil tiene por objeto garantizar que el sistema de justicia penal sea respetuoso de los derechos de los niños, su capacidad, entendimiento y favorecer su rehabilitación a largo plazo y reintegración. Los países de América Latina y el Caribe tienen edad mínima para la responsabilidad penal, que van desde 7 a 18 años. Las más bajas se encuentran en el Caribe, donde en algunos casos incluso menores de 12 años y menores de 10 años. Más de las tres cuartas partes de los estados de América Latina y el Caribe tienen una edad mínima por debajo de los 14 (p.56)

En este contexto de forma más clara se indica cuáles son las edades reguladas en América latina y el caribe en cuanto a la responsabilidad penal.

Figura 1

Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes



Fuente: bit.ly/3KKIY6

Con esta figura podemos deducir cual es la edad mínima de responsabilidad penal en América latina y el caribe, siendo la más garantista en primer lugar Argentina con 16 años de edad, mientras que Perú y México a partir de los 14 años, se imponen medidas socioeducativas privativas de libertad.

Derecho comparado en el sistema de responsabilidad penal juvenil

Este punto es de trascendental importancia para demostrar que, en el derecho comparado de Perú, México, Argentina, respecto de la edad en Responsabilidad Penal Juvenil, se garantiza y se acoge la recomendación de la Observación General 24 (2019) para ello sucintamente verificaremos la responsabilidad penal en dichos estados.

Perú

Con el Decreto Legislativo N.º 1348 se emite el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (2017) para ello refiere «El adolescente entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años de edad, es sujeto de derechos y obligaciones, responde por la comisión de una infracción en virtud de una responsabilidad penal especial, considerándose para ello su edad y características personales» (Art. 1), esta norma sustantiva refiere que los adolescentes son responsables a partir de los 14 años de edad, cuando han cometido un delito de orden patrimonial

Así mismo en el Art. 163 respecto de la duración de la internación manifiesta que el internamiento a cuáles están expuesto según lo determinado a continuación:

163.4 Excepcionalmente, cuando se trate del delito de sicariato (108-C) o violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (173-A), así como de los delitos regulados

mediante Decreto Ley N° 25475, la medida de internación puede durar de seis (06) a ocho (08) años, si el adolescente tiene entre catorce (14) y menos de dieciséis (16) años y de ocho (08) a diez (10) años, si el adolescente tiene entre dieciséis (16) y menos de dieciocho (18) años de edad.

163.5 Cuando se trate de delitos distintos a los señalados en el artículo 163.2, la medida socioeducativa de internación es no menor de uno (01) ni mayor de (04) cuatro años, para los adolescentes entre catorce (14) y dieciocho (18) años de edad. (Código de Responsabilidad Penal de Perú, 2017, p. 80)

En conclusión, se colige que en la legislación de Perú desde los 14 años y hasta antes de cumplir los 18 se impone medidas socioeducativas no privativas y privativas de libertad, a más de eso se considera niño hasta antes de cumplir los 14 años. Claramente se determina que en la legislación comparada de Perú, se garantiza los derechos humanos de los adolescentes que han infringido la ley penal, con esto se demuestra que dicha legislación acogen corpus iuris de justicia penal juvenil y en especial la recomendación de la Observación General 24 (2019) del Comité de Derechos del Niño, que refiere edad promedia de 14 años para responsabilizar penalmente al adolescente que está en conflicto con la ley penal.

México

La ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016) y en adelante LNSIJPA, indica que su objetivo es:

Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana y con ello; Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de hechos tipificados como delitos; Establecer los principios rectores del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución; Determinar las medidas de sanción correspondientes a quienes se les compruebe la comisión de un hecho señalado como delito por las leyes penales durante su adolescencia según su grupo etario; Definir las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y distribuir sus atribuciones y funciones para la aplicación de las normas del Sistema; Establecer los procedimientos de ejecución de medidas de sanción y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución de las medidas (Art. 2).

Es por ello que en la referida ley LNSIJPA, expresa que se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y en su Art. 5 expresa «en la aplicación del sistema se distinguen los siguientes grupos etarios: I. De 12 a 13 años II. De 14 a 15 años III. De 16 a 17 años» (Cobo Téllez, 2022, pp. 19-20), para ello explica las características de los grupos etarios:

Tabla 1

Características de los grupos etarios

Grupo	Reglas
Grupo etario I	a. No se impondrán medidas sancionadoras privativas de la libertad. b. La duración máxima de las medidas no privativas de la libertad es de un año. c. En total, solo se le impondrá una medida de sanción.
Grupo etario II	a. Se le podrá imponer una medida privativa de la libertad por un máximo de tres años. b. Se le podrán imponer hasta dos medidas de sanciones tanto privativas como no privativas de la libertad.
Grupo etario III	a. El tiempo máximo de las medidas sancionadoras es de cinco años. b. Se le impondrán un total de dos medidas de sanción privativa y no privativa de la libertad.

Fuente: (Cobo Téllez, 2022, pp. 19-20).

Ante ello se colige que los adolescentes mayores de 12 años y menores de 14 años solo se les impone medidas socioeducativas no privativas de libertad sea cual sea el delito incluso el más repudiado por la sociedad. En la legislación de México, si bien es cierto existen grupos etarios de responsabilidad penal, el grupo etario 1 que comprende a los adolescentes que tienen 12 años y no han cumplido los 14 años de edad, no se imponen medidas privativas de libertad sino sólo medidas socioeducativas de protección.

Argentina

En el país de Argentina desde 1980 rige la Ley N° 22.278 que refiere al Régimen Penal de Minoridad (1980), en cuanto a la responsabilidad penal expresa:

Artículo 1° -No es punible el menor que no haya cumplido dieciséis (16) años de edad. Tampoco lo es el que no haya cumplido dieciocho (18) años, respecto de delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación.

Si existiere imputación contra alguno de ellos la autoridad judicial lo dispondrá provisionalmente, procederá a la comprobación del delito, tomará conocimiento directo del menor, de sus padres, tutor o guardador y ordenará los informes y peritaciones conducentes al estudio de su personalidad y de las condiciones familiares y ambientales en que se encuentre.

Artículo 2° - Es punible el menor de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1°. En esos casos la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

Cualquiera fuese el resultado de la causa, si de los estudios realizados apareciera que el menor se halla abandonado, falto de asistencia en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, el juez dispondrá definitivamente del mismo por auto fundado, previa audiencia de los padres, tutor o guardador.

En caso necesario pondrá al menor en lugar adecuado para su mejor estudio durante el tiempo indispensable. (PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1980, Art. 1 y 2).

Esta ley rige para todo Argentina, es así que todas las demás provincias deben regular su normativa interna, como se puede observar no se impone medida socioeducativa a los menores que no hayan cumplido los 16 años, ni el que no haya cumplido los 18 años, si los delitos

cometidos por el adolescente no supera los dos años de pena privativa de libertad, sin embargo sí son responsables penalmente a partir de los 16 años de edad; y, cuando cumplen la mayoría de edad cumplen el resto de la medida en cárceles para adultos.

DISCUSIÓN

Si bien es cierto en Argentina se cumple con la recomendación de la Observación General 24 (2019); y, se garantiza a los adolescentes en conflicto con la ley penal, un proceso diferenciado a los adolescentes de los adultos, no se garantiza la integridad del adolescente que está cumpliendo una medida socioeducativa en un Centro de Adolescente Infractores, pues este al alcanzar la mayoría de edad es trasladado a un centro de adultos.

Una vez analizado el sistema de responsabilidad penal de Ecuador y el derecho comparado de Perú, México y Argentina, se colige que la doctrina de protección integral ha ganado terreno, es decir se fija una edad mínima de entre los 12 y 16 años, en Ecuador cualquiera que sea el delito se impone medida socioeducativa de internamiento a partir de los 12 años, mientras que en México a partir de los 14 años en cambio en Argentina se impone a la edad de 16 años de edad.

Por ello es de vital importancia que el el órgano rector en materia de niñez y adolescencia de manera coordinada con el Consejo de la Judicatura, Terres de hommes Ecuador, y conocedores del corpus iuris de adolescentes en conflicto con la ley penal o adolescente infractores, propongan una reforma de ley para que se regule la edad mínima de responsabilidad penal, teniendo en cuenta lo recomendado por la observación general N° 24 del Comité de Derechos del Niño, así como también el corpus iuris y la legislación comparada de México, Perú y Argentina; y, de esta manera garantizar los derechos humanos de este grupo vulnerable que su por edad o factores de riesgo son blanco fácil de las bandas delincuenciales.

CONCLUSIONES

La edad de responsabilidad penal mínima y máxima en adolescentes es y será objeto de controversia, pues algunos estados acogen el corpus iuris de justicia juvenil regulando conforme al Observación General 24 (2019) del Comité de derechos el Niño. Se recomienda que la edad de responsabilidad penal sea a los 14 años, conforme a los párrafos 21, 22, 23 y 24, que habla sobre el desarrollo de la parte frontal de la corteza cerebral del adolescente, por ello es que actúa sin medir las consecuencias de sus actos por ser impulsivos.

Que, en el derecho comparado de Perú, México y Argentina, garantizan los Derechos Humanos de los adolescentes que están en conflicto con la ley penal, responsabilizándose los penalmente desde los 14 años y hasta antes de cumplir los 18 años; y, excluyéndose medida privativa de libertad cuando la edad del adolescente en conflicto con la ley penal es mayor de 12 años y menor de 14 años.

En la legislación Ecuador no están reguladas edades etarias, ni exclusión de responsabilidad penal entre 12 años y menores de 14 años, si el delito es atroz o de conmoción social, igual se le impone medida privativa de libertad a partir de los 12 años, a diferencia de lo que sucede en Perú, México, y Argentina, que únicamente se impone medidas de protección.

Pese a que, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se encuentra regularizada la responsabilidad del adolescente en conflicto con la ley penal, se refleja la necesidad de regular la responsabilidad penal a partir de los 14 años de edad sea cual sea el delito a fin de que se imponga únicamente imposición de medidas socioeducativas no privativas de libertad; y, de esta manera garantizar los Derechos Humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

REFERENCIAS

Asamblea General de la Naciones Unidas. (1985). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing). Beijing: 28 de noviembre de 1985: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial No. 737. Quito. 3 de enero de 2003

Cobo Téllez, S. (2022). CONCEPTOS CLAVE EN MATERIA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES: INACAPE.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). INFORME N° 41/99 CASO 11.491 MENORES DETENIDOS HONDURAS. Honduras 10 de marzo de 1999: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>

Comité de los Derechos del Niño. (2019). Observación General N° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

Congreso de la República de Perú (2017) Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1348, el 07 de enero de 2017. Lima: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/DECRETO_LEGISLATIVO_1348.pdf

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2016). LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, Diario Oficial de la Federación. México:16 de junio de 2016) https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA_011220.pdf

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449. (2008, 20 de octubre). Lexis. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia N° 9-17-CN/19 sobre Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores. Quito, 09 de julio de 2019: [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio/OTROS/0009-17-CN-19\(0009-17-CN\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJulio/OTROS/0009-17-CN-19(0009-17-CN).pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/2002 de fecha 28 de agosto de 2002, serie A No. 17. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Defensoría Pública. (2016). Guía Práctica para el Litigio en Justicia Penal Juvenil. Quito.

Fondo de las Naciones Unidas (UNICEF) . (2016). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes: Una revisión de la situación en América Latina y el caribe. Fondo de las Naciones Unidas <https://www.unicef.org/lac/media/6766/file/PDF%20Edades%20m%C3%ADnimas%20legales.pdf>

Foro de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2006). Convención de Derecho del Niño. Nuevo siglo. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Presidencia de la Nación. (1980). LEY N° 22.278 RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD. Buenos Aires: 25 de agosto de 1980 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/114167/texact.htm>

Rodríguez Nuñez, A. (2008). Fundamentos de Investigación Criminal. Delincuencia. Reprografía Doppel, S.L. https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/FUNDAMENTOS__INV__CRIM_01.pdf

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .